



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

JAIME ALMENAR BELENGUER, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión 43/06 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 21 de diciembre de 2006, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN SOBRE LA FIJACIÓN DE LOS PRECIOS DEL CONJUNTO MÍNIMO DE LÍNEAS ALQUILADAS

(AEM 2006/1472)

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 20 de abril de 2006, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) resolvió sobre la definición y análisis del mercado del conjunto mínimo de líneas alquiladas, la designación de operadores con poder significativo de mercado (en adelante, PSM) y la imposición de obligaciones específicas¹ (mercado 7 de la Recomendación²).

Dicha Resolución fue publicada en el BOE número 125 de 26 de mayo.

Segundo.- Con fecha 30 de noviembre de 2006, se procedió a la apertura de oficio del presente expediente número AEM 2006/1472. Se notificó dicha apertura a los interesados mediante escrito enviado en la misma fecha.

¹ Exp. AEM 2005/1455.

² Recomendación de la Comisión de 11 de febrero de 2003, relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante (en adelante, la Recomendación).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Tercero.- Con fecha 4 de diciembre de 2006, los Servicios de la CMT emiten informe en el presente procedimiento. Asimismo, en la misma fecha se comunicó a los interesados la apertura del trámite de audiencia previo a la Resolución definitiva, conforme al artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

Cuarto.- Con fecha 14 de diciembre de 2006 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Verizon Spain, S.L. (en adelante, VERIZON) mediante el que formula esencialmente las siguientes alegaciones:

- Que VERIZON contrata a TESAU algunos circuitos en condiciones minoristas.
- Que *“la posición inicial de la CMT de no imponer modificaciones de los precios mientras no disponga de la contabilidad de costes que permita justificar su decisión parece razonable.”*
- Que en cualquier caso corresponde a Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU) garantizar que sus precios están orientados en función de los costes, no estando esta obligación condicionada a la intervención de la CMT.
- Que si la CMT, una vez disponga de las herramientas necesarias, constata que los precios de TESAU no se han orientado a los costes, debe imponer a TESAU la aplicación retroactiva de los *“nuevos precios máximos desde el momento en que se inició el incumplimiento de la obligación de orientar los precios en función de los costes.”*

Quinto.- Con fecha 14 de diciembre de 2006 tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de la Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones (en adelante, ASTEL) mediante el que formula esencialmente las siguientes alegaciones:

- Que ASTEL se muestra de acuerdo con la propuesta de los Servicios de la CMT.
- Que no obstante, debe aclararse que dado que sobre TESAU recaen las obligaciones de transparencia y no discriminación, para que pueda bajar los sus precios máximos ha de bajar los precios para toda la demanda e incluir los nuevos precios en su oferta pública.
- Que es conveniente que la CMT requiera a TESAU los precios de los circuitos que no forman parte del conjunto mínimo de líneas arrendadas y les dé publicidad, pues en caso contrario no se puede controlar si TESAU está aplicando condiciones anticompetitivas para estos servicios.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Sexto.- Con fecha 14 de diciembre de 2006 tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, S.A.U. (en adelante, BT) en el que efectúa alegaciones coincidentes con las de ASTEL y, adicionalmente, realiza las siguientes puntualizaciones:

- Que TESAU no puede tener una Oferta de Referencia con unos determinados precios y luego aplicar en la práctica unos precios inferiores.
- Que TESAU ha retirado de su página web tanto la lista de precios como la herramienta de cálculo de precios por distancia para los circuitos no incluidos en el conjunto mínimo de líneas arrendadas.

Séptimo.- Con fecha 14 de diciembre de 2006 tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de TESAU mediante el que formula las siguientes alegaciones:

- Que TESAU se muestra conforme con la propuesta de los Servicios de la CMT.
- Que en cualquier caso, TESAU recuerda que está en proceso de revisión la Recomendación de mercados relevantes, donde una de las modificaciones propuestas es la eliminación del mercado 7. Por tanto, TESAU considera que deben mantenerse los remedios establecidos en el mercado 7 únicamente hasta la aprobación de dicha revisión.

Octavo.- Con fecha 18 de diciembre de 2006 tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de France Telecom España, S.A. (en adelante, FTES) mediante el que formula las siguientes alegaciones:

- Que la CMT, a pesar de que reconoce que en algunos casos los precios de los circuitos en España se sitúan sensiblemente por encima de la media europea, propone mantener los precios vigentes.
- Que del análisis de las contabilidades verificadas de TESAU entre 2001 y 2004 se deduce se ha producido una reducción anual de los ingresos por alquiler de los circuitos en el entorno del 10%, lo que ha afectado sensiblemente a los márgenes.
- Que si la tendencia a la baja de los ingresos podría arrojar dudas para una intervención a la baja en precios, los datos del Informe Anual 2005 demuestran que hay un cambio de tendencia pues los ingresos de TESAU sufren un incremento del 11% – 12% respecto al 2004.
- Que con los datos disponibles puede deducirse con escaso riesgo que existe margen suficiente para la reducción de precios. En cualquier caso, de optar la CMT por el mantenimiento de precios, éstos deberían decidirse en sede cautelar en cuanto se procede a la verificación de los datos de la contabilidad de costes.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Habilitación Competencial

Conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), la Comisión tiene como objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones.

Por su parte, el artículo 48.3 de la LGTel establece que, en las materias de telecomunicaciones reguladas en esta Ley, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ejercerá, entre otras, la siguiente función:

“g) Definir los mercados pertinentes para establecer obligaciones específicas conforme a lo previsto en el capítulo II del título II y en el artículo 13 de esta ley.”

El artículo 3 de la citada Ley 32/2003 recoge los objetivos cuya consecución debe garantizar esta Comisión, siendo el primero de ellos *“fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos. Todo ello promoviendo una inversión eficiente en materia de infraestructuras”*.

En uso de la habilitación competencial citada, mediante Resolución de fecha 20 de abril de 2006, se resolvió sobre la definición y análisis del mercado del conjunto mínimo de líneas alquiladas, la designación de operadores con PSM y la propuesta de obligaciones específicas. Se determinó que el mercado no era competitivo y se designó a TESAU único operador con PSM.

Segundo.- Contexto jurídico y regulatorio: Obligaciones de TESAU en el mercado del conjunto mínimo de líneas alquiladas

En el apartado 1.a del Anexo 2 de la citada Resolución, en relación con la obligación relativa a la provisión del servicio del conjunto mínimo de líneas alquiladas en condiciones reguladas se especificó que:

- a) TESAU estará obligada a suministrar, a precios regulados, el conjunto mínimo de líneas alquiladas que se recoge en los siguientes cuadros (Artículo 17.1 c) del Reglamento de Mercados, Artículo 18 y Anexo VII de la Directiva de Servicio Universal):

LÍNEAS ANALÓGICAS



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Tipo de línea alquilada	Referencia	Notas
Ancho de banda vocal calidad ordinaria	2 hilos: ETSI EN 300 448 o bien 4 hilos: ETSI EN 300 451	Características de conexión y presentación de la interfaz de red
Ancho de banda vocal calidad especial	2 hilos: ETSI EN 300 449 o bien 4 hilos: ETSI EN 300 452	Características de conexión y presentación de la interfaz de red
LÍNEAS DIGITALES		
Tipo de línea alquilada	Referencia	Notas
64 Kbit/s	ETSI EN 300 288 ETSI EN 300 289	Características de conexión y presentación de la interfaz de red
n x 64 Kbps	ETSI EN 300 766	Características de conexión
2048 Kbit/s – E1 (no estructurado)	ETSI EN 300 418 ETSI EN 300 247	Características de conexión y presentación de la interfaz de red
2048 Kbit/s – E1 (estructurado)	ETSI EN 300 418 ETSI EN 300 419	Características de conexión y presentación de la interfaz de red

En particular, tanto la cuota de alta como la cuota de abono de las líneas descritas anteriormente y comercializadas por TESAU (a excepción de las líneas nx64 Kbps), estarán sujetas a un régimen de precios máximos establecido por la CMT. Los precios de los distintos conceptos tarifarios de los circuitos nx64 Kbps variarán en el mismo porcentaje que lo haga el de los circuitos punto a punto digitales nacionales a 64 Kbps, o podrán variar, a petición de TESAU o como resultado de una Resolución de esta CMT, en un porcentaje mayor si se trata de una reducción de precios con el fin de asegurar la necesaria coherencia entre las tarifas de las diferentes velocidades.

- *La variación del precio de la cuota de alta y la cuota de abono no podrá sobrepasar, durante el periodo de regulación que se determine, el límite máximo fijado mediante Resolución por esta CMT. Hasta ese momento, el precio de la cuota de conexión y la cuota de abono se corresponderá con el previsto en la Orden PRE/4079/2005, de 27 de diciembre³. Mediante Resolución antes del 1 de octubre de 2006, esta CMT establecerá el cuadro de precios a aplicar por TESAU a partir del 1 de enero de 2007. Los precios deberán estar orientados en función de los costes de producción.*
- *Los precios fijados en virtud de esta obligación se entenderán como máximos e iguales en todo el territorio nacional. En su oferta, TESAU deberá, en todo caso,*

³ Por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 22 de diciembre de 2005, por el que se aprueba el marco de regulación de los precios de determinados servicios prestados por Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal, para el año 2006.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

respetar lo previsto en las obligaciones descritas en los apartados 2, 3 y 4 del presente Anexo.

Asimismo, cuando TESAU considere no razonable el suministro de una línea alquilada específica dentro del conjunto mínimo con sus tarifas y condiciones de suministro hechos públicos, deberá solicitar la autorización a la CMT para variar las condiciones generales de suministro⁴.

Para la aplicación efectiva de las obligaciones de precios descritas, la CMT determinará el sistema de contabilidad de costes que deberá aplicarse precisando el formato y el método contable que se habrá de utilizar. Asimismo, esta CMT podrá requerir a TESAU, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la LGTel, información sobre los sistemas de contabilidad de costes que aplica, con un nivel de detalle suficiente, y la hará pública en la medida en que ello se contribuya a la consecución de un mercado abierto y competitivo, con arreglo a lo establecido en la normativa nacional y comunitaria en materia de secreto comercial e industrial.

En tanto esta CMT no defina un nuevo sistema de contabilidad de costes, el operador citado deberá utilizar el establecido en la Resolución sobre principios, criterios y condiciones del sistema de contabilidad de costes a desarrollar por Telefónica (Expediente SC-16/99), aprobada por el Consejo de esta CMT con fecha 15 de julio de 1999 y, concretamente, en la Resolución del día 15 de junio de 2000, por la que el Consejo de la CMT aprobó la Propuesta de Sistema de Contabilidad de Costes de Telefónica, de acuerdo con los Principios anteriormente aludidos.

Tercero.- Objeto del expediente

El objetivo del presente procedimiento no es otro que dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución de 20 de abril de 2006 sobre el mercado de referencia, y en particular, en lo relativo al establecimiento del cuadro de precios a aplicar por TESAU a partir del 1 de enero de 2007.

Cuarto.- Propuesta de precios a aplicar por TESAU a partir del 1 de enero de 2007

De acuerdo con lo establecido en el apartado V.3.1 de la Resolución de 11 de mayo de 2006⁵ en la que se especifican las modificaciones a introducir en el estándar actual de contabilidad de costes, y con el fin de dar cumplimiento a la obligación de orientación de precios en función de los costes de producción, TESAU deberá aportar en los resultados del ejercicio 2006 la separación contable de los diferentes servicios incluidos en el conjunto mínimo de líneas alquiladas tanto, en su variedad analógico como digital. En particular, TESAU deberá presentar, de forma separada y con el mismo grado de desagregabilidad del resto de los servicios regulados, las categorías de líneas alquiladas recogidas en el apartado segundo de este informe.

⁴ Artículo 17.2 del Reglamento de Mercados.

⁵ Resolución sobre la verificación de los resultados de la Contabilidad de costes presentados por Telefónica de España, S.A.U. referidos al ejercicio 2004 (AEM 2006/86).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Adicionalmente a lo anterior, y con el objeto de orientar eventualmente los precios minoristas a los costes de producción, TESAU aportará el correspondiente estudio técnico-económico que permita la separación de costes por modalidad y velocidad según que estos sean recurrentes o no recurrentes.

Por tanto, y dado que en el momento actual de tramitación del presente procedimiento, esta Comisión no dispone de la información auditada y verificada de la contabilidad de costes del operador que permita conocer los costes reales de prestación de los servicios objeto de regulación, hasta que tal circunstancia se produzca mediante la presentación por parte de TESAU de la adecuada desagregación de los servicios correspondientes al conjunto mínimo de líneas arrendadas en el modelo de contabilidad de costes regulatoria, es necesario establecer los precios para los servicios de referencia a partir de 1 de enero de 2007, ya que la Resolución de 20 de abril únicamente los establece hasta el 31 de diciembre de 2006.

A la vista de todo lo anterior, resulta conveniente analizar los efectos de una modificación de precios en el momento actual.

En primer lugar, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 18 de la Directiva del Servicio Universal, el suministro del conjunto mínimo de líneas arrendadas estaría englobado dentro de la misma. En el punto primero de dicho artículo se establece que, *“[C]uando a la vista de un análisis de mercado efectuado con arreglo a lo dispuesto con el apartado 3 del artículo 16, una autoridad nacional de reglamentación establezca que el mercado para el suministro parcial o total del conjunto mínimo de líneas arrendadas no es realmente competitivo para el suministro de tales elementos concretos del conjunto mínimo de servicios de líneas arrendadas en la totalidad o en parte de su territorio con arreglo al artículo 14 de la Directiva 2002/21 CE (Directiva Marco). La autoridad nacional de reglamentación impondrá a dichas empresas obligaciones sobre el suministro del conjunto mínimo de líneas arrendadas según se contempla en la lista de normas publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas con arreglo al artículo 17 de la Directiva 2002/21/EC (Directiva Marco) y las condiciones de suministro que se detallan en el Anexo VII de la presenta Directiva, en relación con los mercados de líneas arrendadas de que se trate”*.

En efecto, TESAU, como operador identificado con PSM, cuenta con obligaciones de suministro de las líneas especificadas en el punto segundo del presente Informe. De esta forma, esta Comisión debe asegurar el suministro de las mismas. En este sentido, los precios fijados por TESAU son de especial importancia en tanto que unos precios excesivos pueden resultar, de hecho, en una negativa de suministro.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

De acuerdo con los datos disponibles por los Servicios de esta Comisión, los precios de determinados circuitos se encuentran en la media europea mientras que otros se encuentran sensiblemente por encima⁶. Así pues, en el momento actual habría que descartar la modificación al alza el precio de los servicios de referencia.

Por otro lado, una reducción de precios sin información adecuada conlleva el riesgo de fijarlos por debajo de los costes de TESAU. Esta situación representaría un perjuicio no sólo para TESAU, sino también para los operadores alternativos. En el análisis del mercado 7 la CMT evaluó el efecto de la regulación de precios en el mercado:

“Paradójicamente, esta regulación de precios puede llegar a constituir una barrera de entrada en aquellos casos en los que el nivel de regulación de los precios no permita una tasa de retorno suficiente para los operadores alternativos, en función de los costes de éstos, o limite las estrategias competitivas de los operadores entrantes, quienes puedan verse obligados a emular los precios del operador dominante.”

Este riesgo es todavía más relevante en los servicios de referencia. Así, por una parte, la estructura de precios es complicada y, como se deduce del citado Informe de Implementación, los precios en España varían sensiblemente en función de la capacidad y de la distancia considerada.

Adicionalmente, y como se reconocía en el análisis del mercado, los precios de los circuitos en España han sufrido importantes reducciones a lo largo de los últimos años. A continuación se reproducen tablas incluidas en la Resolución de 20 de abril de 2006 en la que se mostraba la evolución de la cuota de alta y cuota de abono mensual para distancias de cuatro y trescientos kilómetros:

Tabla.1 Evolución cuota de alta líneas alquiladas reguladas de TESAU (en euros)

	2001	2002	2003	2004	2005	2006	% Var. 2006/2001
64 Kbps	784,81	720,00	662,00	662,00	662,00	662,00	-15,6%
2 Mbps estructurado	4.627,79	4.257,00	3.916,00	2.835,18	2.835,18	2.835,18	-38,7%
2 Mbps no estructurado	4.627,79	4.257,00	3.916,00	2.835,18	2.835,18	2.835,18	-38,7%
34 Mbps (estruc./ no estruc.)	19.833,40	18.030,00	17.600,00	17.600,00	15.840,00	15.840,00	-20,1%

Fuente: Catálogo de precios regulados, Telefónica de España.

⁶ Ver 11º Informe de Implementación de la Comisión Europea.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Tabla.2 Evolución cuota de abono líneas alquiladas reguladas de TESAU de 4 Km (en euros)

	2001	2002	2003	2004	2005	2006	% Var. 2006/2001
64 Kbps	263,06	249,26	236,24	236,24	236,24	236,24	-10,2%
2 Mbps estructurado	1.017,23	976,52	937,38	784,60	784,60	784,60	-22,9%
2 Mbps no estructurado	1.084,83	1.041,41	999,72	836,55	836,55	836,55	-22,9%
34 Mbps (estruc./ no estruc.)	5.015,78	4.815,11	4.718,78	4.718,78	4.718,78	4.718,78	-5,9%

Fuente: Catálogo de precios regulados, Telefónica de España.

Tabla.3 Evolución cuota de abono líneas alquiladas reguladas de TESAU de 300 Km (en euros)

	2001	2002	2003	2004	2005	2006	% Var. 2006/2001
64 Kbps	695,55	601,90	524,92	524,92	524,92	524,92	-24,5%
2 Mbps estructurado	6.578,11	6.036,76	5.506,22	4.116,50	4.116,50	4.116,50	-37,4%
2 Mbps no estructurado	6.942,05	6.369,13	5.810,72	4.345,21	4.345,21	4.345,21	-37,4%
34 Mbps (estruc./ no estruc.)	35.516,97	32.716,01	32.059,50	30.649,60	26.422,20	26.422,20	-25,6%

Fuente: Catálogo de precios regulados, Telefónica de España.

En conclusión, debido a la falta de información en el momento actual sobre los costes auditados y verificados así como a los motivos expuestos anteriormente, no se considera adecuado modificar los precios de los servicios de referencia.

Adicionalmente, los precios establecidos en la Resolución de 20 de abril son máximos, por lo que TESAU puede, si así lo estima conveniente, acometer una reducción de los mismos. En todo caso, cualquier modificación de tarifas efectuada por TESAU debe cumplir con las obligaciones establecidas en el mercado 7, como son, entre otras, la transparencia, la no discriminación y la prohibición de realizar reducciones de precios anticompetitivas.

En cualquier caso, una vez disponible la información mencionada anteriormente, la CMT tendrá en su haber las herramientas necesarias para una adecuada verificación de la orientación a costes de los precios del conjunto



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

mínimo de líneas alquiladas prestadas por TESAU. Será en ese momento cuando, en función de los costes obtenidos del proceso de verificación contable, esta Comisión podría iniciar un nuevo procedimiento para la revisión de los distintos conceptos tarifarios correspondientes al conjunto mínimo de líneas alquiladas.

Quinto.- Respuesta a las alegaciones

Alegaciones en relación a la aplicación retroactiva de precios

VERIZON y FTES solicitan la aplicación retroactiva de los precios en el caso de que la CMT verificara que no están orientados a costes. Cabe responder que tras las modificaciones introducidas en el estándar actual de contabilidad de costes en la Resolución del pasado 11 de mayo de 2006⁷ el conjunto mínimo de líneas alquiladas es uno más de los servicios incluidos en la contabilidad de costes de TESAU. Como bien saben VERIZON y FTES, la CMT ha fijado los precios orientados a costes de los servicios regulados después de la verificación de la contabilidad⁸, y en ningún caso se ha considerado apropiada una aplicación retroactiva de los mismos.

Es reseñable la actuación de la CMT en la fijación de los precios de terminación en la red de Retevisión Móvil, S.A. (en adelante, AMENA). Hasta el 30 de marzo de 2006, fecha en la que esta Comisión aprobó la Resolución sobre la verificación de los resultados de su contabilidad de costes, referidos al ejercicio 2004, no se disponían de resultados de contabilidad de costes auditados y verificados por esta Comisión. Hasta entonces, la CMT fijo los precios de terminación en AMENA utilizando, entre otras cosas, un análisis comparativo entre los países de la Unión Europea. Posteriormente, en la Resolución de 28 de septiembre de 2006 por la que se fijan los precios de terminación en la red de AMENA, esta vez sí, con resultados de contabilidad de costes auditados y verificados por la CMT, ni tan siquiera se planteó la posibilidad de una aplicación retroactiva de los precios de terminación en la red de AMENA.

Por otra parte, habría que tener en cuenta que el nivel de precios actuales para el conjunto mínimo de líneas alquiladas se encuentra, como se ha mencionado anteriormente, entorno a la media europea, y teniendo en cuenta dicha circunstancia así como la práctica habitual de esta Comisión en cuanto al establecimiento de precios orientados en función de los costes, no resultaría

⁷ Ver nota 5.

⁸ Con el caso particular de la reciente implantación de un marco plurianual para la fijación de precios (*glide-path*) de terminación en las distintas redes móviles (Ver Resoluciones del pasado 28 de septiembre de 2006 AEM 2006/724, AEM 2006/725 y AEM 2006/726). que de cualquier forma no guarda relación con una aplicación retroactiva de los precios tras la verificación de la contabilidad de costes.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

adecuado ni coherente la aplicación con carácter retroactivo de los precios que se pudiesen fijar en el futuro.

Adicionalmente, la solicitud de VERIZON y FTES plantea problemas de índole práctica. Según consta en la Resolución de 20 de abril de 2006⁹, a finales de 2004 TESAU prestaba 60.894 circuitos del conjunto mínimo a 6.140 clientes. Los precios de estos circuitos varían en función de la distancia aproximada al hectómetro y la capacidad, con lo que la diversidad de tarifas es muy considerable. Por otro lado, sin duda habrá clientes que causarán baja y por lo tanto cesará su relación comercial con TESAU. Todos estos factores inevitablemente dificultarían enormemente un proceso de regularización consecuencia de una aplicación retroactiva de precios.

En conclusión, por las razones expuestas anteriormente, se desestima la petición de VERIZON y FTES.

Alegaciones en relación al carácter de los precios máximos

En relación con las alegaciones de ASTEL y BT en la que afirman que si TESAU baja sus precios máximos debe hacerlo para toda la demanda e incluirlos en su oferta pública, cabe recordar las obligaciones impuestas en la Resolución del 20 de abril:

En primer lugar, la obligación 4 del Anexo 2 de dicha Resolución es la de no discriminación, lo que implica entre otras cosas que *“TESAU deberá prestar el servicio de referencia en condiciones no discriminatorias a todos los usuarios finales que los soliciten”* (subrayado añadido). Es decir, TESAU tiene la obligación de aplicar las mismas condiciones (por supuesto, entre ellas las relativas a los precios) para todos sus clientes, incluyendo a los operadores.

En segundo lugar, la obligación 3 del Anexo 2 es la de transparencia, lo que implica que *“TESAU está obligada a la publicación de una Oferta de Referencia para la prestación del servicio del conjunto mínimo de líneas alquiladas.”* Dicha oferta, debe incluir entre otras cosas, *“los precios, incluidos las cuotas de conexión inicial, las cuotas por alquiler y otras, en su caso.”*

Adicionalmente, dicha obligación establecía que *“el documento que contenga su oferta de líneas susceptibles de arrendamiento deberá comunicarse a esta CMT y ponerse a disposición del público en las oficinas comerciales de este operador en las que se pueda contratar el servicio de referencia y en su página web.”* TESAU cumplió con esta obligación, mediante escrito con entrada en el Registro de la CMT el 19 de julio de 2006. En dicho escrito se anexaba la Oferta de Referencia y se indicaba que asimismo se encuentra disponible en el siguiente vínculo:

⁹ Ver nota 1.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

http://www.telefonicaonline.com/on/onTOFichaProducto/0,,v_segmento%2BEMPR%2Bv_idioma%2Bes%2Bv_segest%2BEMPR%2Bv_pagina%2BLH5%2Bv_producto%2B60748%2BdsCatPrimerNivel%2BSOLUCIONES_BANDA_ANCHA_00.html

Así pues, en caso de que TESAU decidiera reducir los precios de los circuitos incluidos en el conjunto mínimo, debe notificarlo a la CMT y actualizar la Oferta de Referencia, accesible desde el vínculo anterior. Es más, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de 20 de abril, el plazo en que dicha reducción de precios surtiría efectos sería el de un mes desde su publicación, excepto que la CMT autorizara a TESAU un plazo diferente.

En conclusión, si TESAU decide acometer una reducción de precios, de acuerdo a lo establecido en la Resolución del 20 de abril, los nuevos precios deben hacerse públicos en la Oferta de Referencia y serán de aplicación para todos los usuarios en condiciones no discriminatorias.

Alegaciones en relación a los precios de los circuitos no incluidos en el conjunto mínimo de líneas alquiladas

En respuesta a las alegaciones de ASTEL y BT sobre los circuitos no incluidos en el conjunto mínimo es necesario poner de manifiesto que, la imposición de obligaciones, en este caso la transparencia, debe ser consecuencia de un análisis de mercados. En efecto, en el artículo 8 de la Directiva de Acceso se establece que las autoridades nacionales de reglamentación no impondrán las obligaciones establecidas en los artículos 9 a 13¹⁰ a los operadores que no hayan sido declarados con PSM.

Para las líneas no incluidas en el conjunto mínimo, TESAU no ha sido declarado operador con PSM, por lo que se desestima la petición de ASTEL y BT.

Alegaciones en relación a la revisión de la Recomendación de mercados relevantes

Efectivamente, como indica TESAU, la Recomendación de mercados relevantes se encuentra en proceso de revisión. No obstante, en ningún caso se puede anticipar ni cuál será la lista definitiva de mercados de la nueva Recomendación ni cómo se articulará el transitorio entre ambas Recomendaciones. Por tanto, se desestima la alegación de TESAU.

¹⁰ La obligación de transparencia se recoge en el artículo 9.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Alegaciones en relación a la reducción de los precios del conjunto mínimo de líneas alquiladas

FTES alega que, con la información disponible actualmente, la CMT podría acometer una reducción de precios de los circuitos sin riesgo. FTES afirma que a pesar de que con datos de la contabilidad de costes se constata una reducción del 10% anual en los ingresos de TESAU en el período del 2001 al 2004, en el Informe Anual 2005 se observa un cambio de tendencia, pues los ingresos de TESAU aumentan en un 11-12%.

Es necesario precisar que los datos procedentes de la contabilidad de costes mencionados por FTES son un agregado que incluye todos los circuitos alquilados por TESAU, no únicamente los pertenecientes al conjunto mínimo. Es por ello que, como se ha mencionado anteriormente, la CMT ha introducido modificaciones en el estándar actual de contabilidad de costes de TESAU para poder contar con la información de circuitos con el desglose necesario.

Por otra parte, el cambio de tendencia en los ingresos de TESAU por alquiler de circuitos mencionado por FTES en el 2005, cabe aclarar que nuevamente FTES se refiere al global de circuitos, incluyendo los de alta capacidad. Este aumento de ingresos puede explicarse debido a que los clientes finales demandan cada vez en mayor medida circuitos de altas velocidades, no pertenecientes al conjunto mínimo y de mayor precio. Para comprobar la afirmación anterior es conveniente analizar la evolución en términos de ingresos tanto de los circuitos pertenecientes al conjunto mínimo como del total del mercado de líneas alquiladas.

Tabla.4 Evolución ingresos mercado líneas alquiladas 2004-2005 (millones de euros)

	2004	2005	Variación
Analógicos conjunto mínimo	17,23	15,04	-12,7%
Digitales conjunto mínimo ¹¹	221,29	224,06	1,3%
Total conjunto mínimo	238,52	239,10	0,2%
Total circuitos alquilados	316,36	362,21	14,5%
Ingresos TESAU	233,65	259,38	11,0%

Fuente: Informe Anual 2004 y 2005, CMT.

De la tabla anterior se constata que los ingresos por circuitos pertenecientes al conjunto mínimo se mantienen estables, con un crecimiento en el año 2005 de 0,2%. El incremento se debe, pues, a circuitos no incluidos en el conjunto mínimo. Por otro lado, el global del mercado de circuitos alquilados crece en mayor proporción (14,5%) que los ingresos de TESAU (11,0%). Por estos motivos, más los expuestos en el apartado cuarto de los fundamentos de

¹¹ Los circuitos digitales del conjunto mínimo son los pertenecientes a las categorías de baja y media capacidad del informe anual, con velocidades de hasta 2 Mbit/s.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

derecho, esta Comisión reitera que no sería prudente acometer una reducción de los precios de las líneas pertenecientes al conjunto mínimo sin disponer de información adecuada sobre costes. Así pues, se rechaza la alegación de FTES.

En atención a lo expuesto, esta Comisión

RESUELVE

Único.- Mantener, a partir del 1 de enero de 2007, los precios máximos establecidos para el conjunto mínimo de líneas alquiladas en la Resolución de 20 de abril de 2006 por la que se resolvió la definición y análisis del mercado del conjunto mínimo de líneas alquiladas, la designación de operadores con PSM y la imposición de obligaciones específicas.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número dos del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº

EL PRESIDENTE

Jaime Almenar Belenguer

Reinaldo Rodríguez Illera